EXP. N.º 2083-2004-AA/TC
LIMA
TEÓFILO MARIO RIVAS CASO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teófilo Mario Rivas Caso contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 3 de noviembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos en el extremo referente a los intereses legales.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 49459-98-ONP/DC, de fecha 26 de noviembre de 1998, y que se expida una nueva resolución de pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.° 25009 y su Reglamento, sin aplicación de topes. Solicita, además, el pago de los reintegros de las pensiones devengadas; que se le reponga el aumento por exceso de años de aportaciones, más los intereses legales y costos y costas del proceso.

Manifiesta haber laborado en CENTROMÍN PERÚ S.A. durante 38 años, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que a la fecha de su cese contaba 63 años de edad. Así mismo, señala que al entrar en vigencia el Decreto Ley N.° 25967 tenía 35 años de aportaciones y 59 de edad, y que, por tanto, ya cumplía los requisitos de las Leyes N.^{os} 25009 y 19990, asistiéndole el derecho a una pensión completa.

La emplazada contesta la demanda allanándose en el extremo de inaplicar la Resolución N.º 49459-98-ONP/DC, y contradiciéndola en cuanto al pago del monto real, dado que esto se contradice con lo estipulado por el artículo 78º del Decreto Ley N.° 19990.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo civil de Lima, con fecha 10 de marzo de 2003, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967 el actor ya cumplía los requisitos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto Ley N.° 19990 y la Ley N.° 25009, e improcedente en el extremo referido al pago de los intereses legales.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal solo se pronunciará respecto del extremo de la demanda que es materia del recurso extraordinario, referido a que se le otorgue al demandante los intereses legales y se le reconozca 38 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

2. En cuanto a de los intereses, este Colegiado (cf. STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002) ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246° y siguientes del Código Civil.

3. En cuanto al alegato de que el actor cuenta con más de 38 años de servicios efectivos, se debe considerar que la emplazada le ha reconocido 36 años completos de aportaciones, y que le ha otorgado pensión de jubilación completa; por tal razón, el reconocimiento de más años no variará el monto de la pensión que percibe; en todo caso, el amparo no es la vía adecuada para establecer dicho reconocimiento por carecer de etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo, en la parte recurrida; y, en consecuencia, ordena, el pago de los intereses legales conforme a lo expuesto en el fundamento de la presente.

2. **IMPROCEDENTE** respecto al reconocimiento de 38 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)